Proceso No. **2022-00429-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 8 de julio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILSON SUAREZ,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **WILSON SUAREZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **WILSON SUAREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$6.929.317,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a1c4b6e4bc50e66a32009e4b9d226ad0212ee2764247eac70307fd3d68b1d**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00420-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-72935 de propiedad del ejecutado JAVIER ENRIQUE MANCERA OSPINA con C.C. No. 17.339.597, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f352827b1dc1b6dabda849583fc6c1aa66683702b6a404fd53283f632faff0**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00354-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 24 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ÁNGEL GUILLERMO LINARES PLATA,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ÁNGEL GUILLERMO LINARES PLATA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 7 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ÁNGEL GUILLERMO LINARES PLATA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$ 4.671.626,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c3daebde1c0752899fc4e713e6372f698397955f03f1fe049ea46313e255c**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HÉCTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68706cd9bcdba6b03854099dbd0c171b4e03bd7e91a72c4db6fa265775dbd7**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00324-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 24 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ,** para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de julio de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se 7señala la suma de **$ 7.222.761, oo M/cte**., como agencias en derecho y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766ea16c4eacecd52b71f770d078ebe9e1a5a09f59004ddb8ca22ce87dd61edd**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00324-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 24 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ,** para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$7.222.761,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7395b378e7dc896457c9e6d6ed9bde95a0619f13c4658eec74b51d87d60c58**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00312-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

I. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BANINCA S.A.S.**, como cesionario de los derechos del crédito, aquí perseguidos por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 21 de noviembre de 2022 la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **HENDRI XAVIER GALUE CODINA.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **BANINCA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que el ejecutado ya se encuentra notificado.

II. Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía prendaria de menor cuantía en contra de **HENDRI XAVIER GALUE CODINA,** para que pague a favor de **BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La parte actora reformó la demanda respecto de las pretensiones, por lo que el despacho la aceptó en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022.

El demandado **HENDRI XAVIER GALUE CODINA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de octubre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El vehículo pignorado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen prendario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en prenda, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del vehículo, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se pronuncia a las pretensiones del ejecutante, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, a favor del demandante **CESIONARIO BANINCA S.A.S**., por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **HENDRI XAVIER GALUE CODINA**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo en prenda distinguido con placas FJT-758 propiedad del demandado **HENDRI XAVIER GALUE CODINA,** para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien mueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $ **8.784.458,oo** M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721ed7972ebb13b7c600a67375d0f91487bb4875f0fc59fac5d11cae3bb7cbe**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00290-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PARCELACIÓN SANTA JOHANA DE LOS BOSQUES PRIMERA ETAPA,** contra **YOLIMA ASTRID, SANDRA MILENA, CONSUELO INES, JAIRO RAMON, LIBARDO ALFONSO y YESID FERNANDO SOLANO SERRADA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e59a267c0cb16335ee2b113c924de3b9ab0fb4e42351b75a47785cdf80eb18**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00232-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza el respectivo control de legalidad dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas.

ANTECEDENTES

- El 16 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE DE JESUS PEDROZA.

- Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022, el Centro de Conciliación Gran Colombia allega el auto de fecha 14 de julio de esa misma anualidad, en el cual se acepta el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JOSE DE JESUS PEDROZA.

- Por auto de fecha 22 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JOSE DE JESUS PEDROZA, ordenando a la parte actora notificarlo y a su vez decretando las medidas cautelares solicitadas.

- Que en memorial del 19 de septiembre de 2022, el ejecutado solicita la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

- En providencia del 26 de septiembre de 2022, el despacho previo a pronunciarse sobre la solicitud realizada, ordenó requerir al operador de insolvencia para que informara el estado del proceso de insolvencia del deudor JOSE DE JESUS PEDROZA, teniendo en cuenta que los 60 días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso, habían fenecido.

- A través del memorial remitido el 18 de noviembre de 2022, el ejecutado aporta el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, con el cual se logró acuerdo con sus acreedores.

CONSIDERACIONES

El artículo 545 del Código General del Proceso, regula el trámite a seguir en el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el que determina los efectos de su iniciación, el que se encuentra enmarcado

dentro de dos supuestos, como son: 1) la prohibición de iniciar procesos de ejecución una vez admitido y 2) la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor en insolvencia.

En el caso bajo estudio se tiene que el 16 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE DE JESUS PEDROZA y que mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022, el Centro de Conciliación Gran Colombia allega el auto de fecha 14 de julio de esa misma anualidad, en el cual se acepta el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JOSE DE JESUS PEDROZA.

Por auto de fecha 22 de julio de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de JOSE DE JESUS PEDROZA, ordenando a la parte actora notificarlo y a su vez decretando las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, se evidencia que el memorial en el cual se informó sobre el inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, fue anterior al auto con el cual se libró mandamiento de pago 22 de julio de 2022, sin que se tuviera en cuenta el mismo, por lo tanto, no era procedente librar tal mandamiento de pago, sino que el despacho debió haberle dado aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y haciendo el respectivo control de legalidad, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y se ordenará el archivo de la demanda.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, con ocasión del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con anterioridad al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f984012e9debe73ae83c8e92f663b95e72cecd5b21a753ab63d9e3d6399b7ff**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00227-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) JHON JAIRO GUZMAN, el cual se puede notificar en el correo gv.asociadosjuridico.gmail.com, tel. 3208/173799 como curador Ad-Litem del ejecutado RAFAEL ANTONIO RIOS ALARCON, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 8 de abril de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e2051748ca973550f7516278140c7d43ea762952a28862152a7489d666f82**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00188-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado WILSON ANTONIO QUINTERO MARTÍNEZ el 13 de septiembre de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a0eca6db16fcaa09ab1c1ca747600af97e144f04f8b0ba475b1823da2ea92**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00182-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ,** para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ,** fue notificado por de conformidad con el numeral 8 del Ley 2213 de 2022, el 11 de julio de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia

dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-105932 propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ,** para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.958.325,oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-105932 de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ** con C.C. No. 7.248.877, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **ABC JURIDICAS S.A.S.,** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., ABC JURIDICAS SAS, c

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905087e36ab800e39958aef5e3b9389b15e2385f83d30a0a57cf8c11988c86e4**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN CARLOS FDERICO BAQUERO GARZON,** para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JUAN CARLOS FDERICO BAQUERO GARZON,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 15 de marzo de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN CARLOS FDERICO BAQUERO GARZON.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.120.500,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89dc5fea51a227c19db6d8b146de627e3deb205c90a836db62a338fe50346c**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

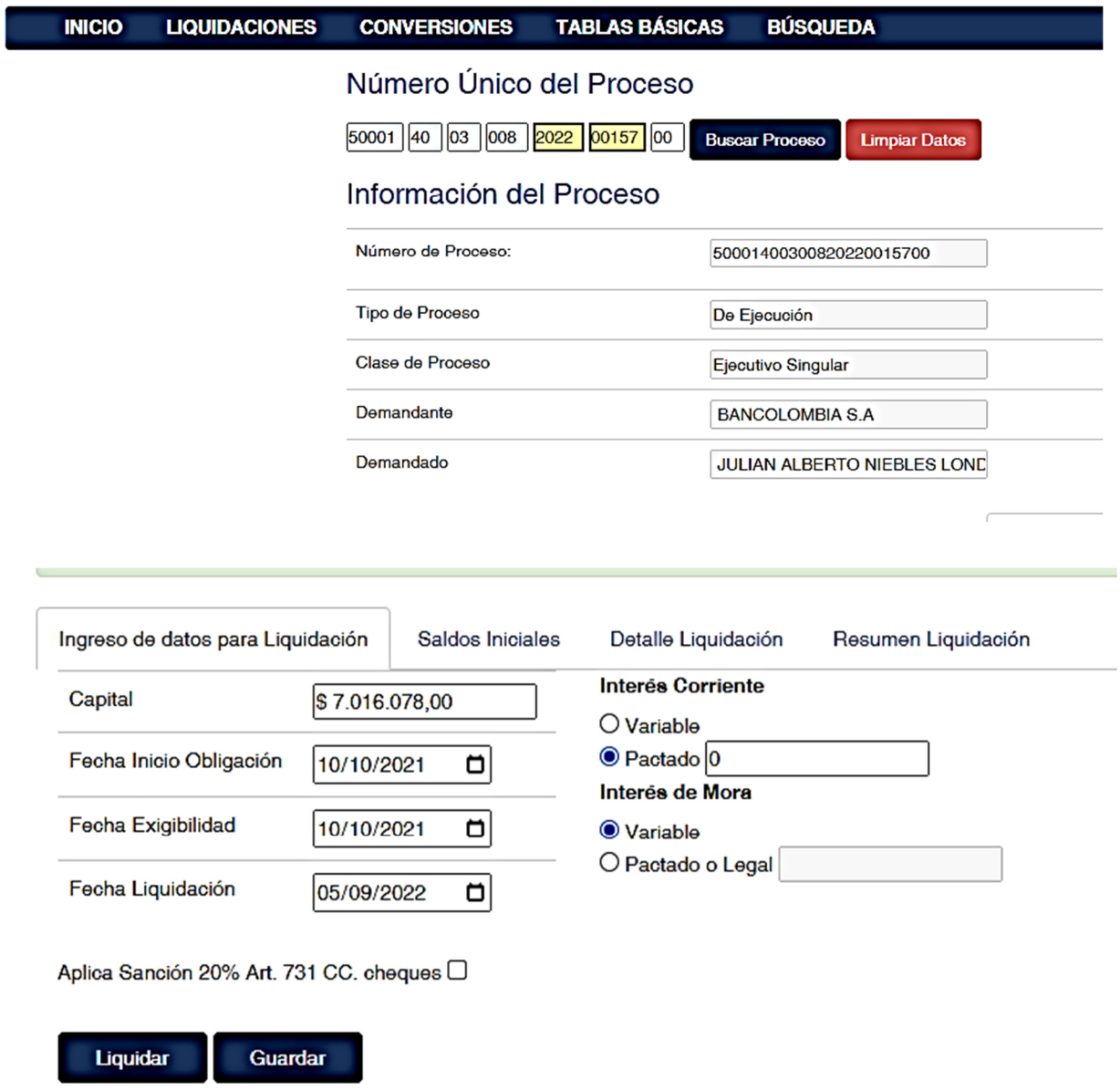

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 7.016.078,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 7.016.078,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.603.442,36
Total a Pagar	$ 8.619.520,36
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 8.619.520,36

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital: $ 10.466.156,00
Fecha Inicio Obligación: 08/10/2021
Fecha Exigibilidad: 08/10/2021
Fecha Liquidación: 05/09/2022

Interés Corriente
○ Variable
◉ Pactado 0

Interés de Mora
◉ Variable
○ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar | Guardar

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 10.466.156,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 10.466.156,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.405.002,08
Total a Pagar	$ 12.871.158,08
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 12.871.158,08

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y corriente a corte 30/08/2022 ascienden a la suma de **$21.490.678,44,** valor por el cual se aprueba.

2. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-172249 de propiedad del ejecutado JULIAN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO con C.C. No. 86.088.446, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d10d5023a2ce0c59b873490e742ee9688220527ba2b345a90dbf9066c7fc45**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 25 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ,** para que pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ,** fue notificado por aviso el 28 de octubre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$1.632.000,oo M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30dbc11af6b06de153e04c67e50ad1726fa3ae740b0cd229e467aa42644c04f**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00112-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **las 8 a.m. del día 18 de mayo de 2023,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a tráves de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99785520e22d60c221cbdb8691fdae2ad517a7340487197539c8fba06eb83ff2**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 21/01/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto de la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos que los intereses moratorios se cobran desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se haga el pago.

2. Mediante proveído de 21 de enero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS HUMBERTO CORTES,** para que pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS HUMBERTO CORTES,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de octubre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS HUMBERTO CORTES.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.914.695,oo M/cte., co**mo agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb69a8728803b60e00c2a261f59a7bd2cd937654686124b5778957a1dfac31**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01133-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) DINA CAROLONA TORRES LOPEZ, la cual se puede notificar dctl2590@gmail.com, tel. 3162985952, como curador Ad-Litem del ejecutado CLODOMIRO HERNÁNDEZ, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 21 de enero de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09432b7b7713f3b1ec5cff4f48dd80235d3092b62fcd08c1a690e57df724ab80**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 4 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA,** para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA,** fue notificado por aviso el 29 de abril de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$3.563.676,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a2c47e8d493dbf03837354460837969eef66bfc7dd8fbd7ca2c14a2a0780d**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01118-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el secuestro del vehículo de placas **KKZ02B,** se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de tradición y libertad del rodante, toda vez que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta no la remitió.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a838324ed5b1bd8f3d57ca38d89959822542b9ec6543100f82704d57c751b**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01000-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) ALBEIRO ROJAS AHUMADA, el cual se puede notificar Albeiro-rojas@live.com, tel. 3202598010 como curador Ad-Litem del ejecutado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 4 de febrero de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2734814ee067c60d1b60dc94d373ff370d37c027977bcba405d5c56a6c2c329a**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00931-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YESID MURCIA,** para que pague a favor de **MARGOTH CUELLAR,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **YESID MURCIA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de mayo de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **YESID MURCIA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$ 202.800,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddfead905e0d059134c2398d630191e6a0bfa110f7be8dcbfefaf4958ba845a**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00899-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que a la sociedad ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., fue nombrada como secuestre mediante auto del 21/11/2022, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 3 a la que pertenece este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como SECUESTRE a ABC JURIDICAS S.A.S.

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta la nueva auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3baf1b4ba069118c3f93b7df40ba448940773aa77129a1bdc3045468796e3**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00871-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem del ejecutado JOHN EDUARD GAYON ACOSTA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de noviembre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1b1db9fa046211d5432d63a31d833c58b8ca6303002aff39bfa08faa52b7e**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00718-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056639c8611acc548bf908e6b8e12276a01206c870160d62855a1b93b829f543**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00693-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **las 8 a.m. del 16 de mayo de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a tráves de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8503a8c8bf74026ad22acc01ec6a873bc28cec91dc2797d4d3a6df7908e0d5**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00648-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada judicial del demandante CONJUNTO PARQUES DE SEVILLA 3, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946d6e8b803b5492dc100ef6824506fa074d963dd8920411ab988a788a9b5b4**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00587-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **LUDY YASMIN SILVA CELY,** contra **HELMUNTH MORENO SAAVEDRA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia, que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e585f16457c0412e2aa2429be437c22e6ccc5c1b59f47ce33ed3dee153f95ed8**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00325-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Del incidente presentado por la apoderada del ejecutante MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA en contra el pagador del Municipio de Recetor, Casanare, al no haber acatado la orden de embargo sobre el salario del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO que fuera emitida por este despacho, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime pertinente y se relacionen con el mismo.

Vencido dicho término, vuelva el proceso al despacho para decretar pruebas y señalar fecha para audiencia, donde se practiquen las mismas y se decida el incidente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e137a0f5f97bab7e59d6b52fe5a2c9565c1ad62984cdf359369aee05cda8309**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00291-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** contra **JORGE OLMEDO VASQUEZ BONILLA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ae1529f1711ed112729ce6ce0dfef02b2fb5cffa0996122b438dbb4ec0406**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00235-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 9 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a la demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Codigo General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por REPRESENTACIONES GALERON LTDA, en contra de JUAN CARLOS OSWALDO MEJIA GAITAN y RUBY ESMERALDA TORRES GARCÍA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09fc7f4d5b0b706d5db38f3d158d0f58928bdd0b5d3dd459a1c286c56aaf4ae**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **MARTHA CRISTINA BRAUSIN RONDON**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3788ff70fd23b0ddc3fb60dc1ef7f9f3201ca07188b4aefdd26254fcd34871ae**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00202-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDOMINIO BARU P.H.,** contra **CINDY TATIANA BAQUERO ESCOBAR y MARCO ANTONIO CAMPAÑA CANCHALA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR el pago de los $9.400.000,oo que se encuentran consignados a órdenes del proceso a favor de la parte demandante, conforme lo solicitado en el escrito de terminación.

QUINTO: **PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1638f33d6fb5903818ced5395f23f872882af1f95974d1604d18c566af8a316b**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2021-00013-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 39, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2. Como quiera que desde cuando se profirió el auto de mandamiento de pago de fecha 03/02/2021 (fol. 16) se dispuso:

> "una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con la facultad para subcomisionar, de conformidad con la ley y la constitución, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso."

Y a folio 75, obra el certificado de Libertad y tradición del inmueble No. 230-214804, expedido el 22/09/2021 a las 10:49:09, en cuya anotación No. 011, aparece que se registró el oficio No. 383 del 08/03/2021 librado por este despacho, se dispone que por secretaria se libre el Despacho Comisorio solicitado por el ejecutante el 13/02/2023 (fol. 78 y 79)

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896122e3154d13e8d4167b87095a1ef33797610ddd5d0d3965e03ed17a6a6bd**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO EASY BANK S.A.,** contra **LAURA JOHANA ESPINOSA CUELLAR, SIMEON ESPINOSA ALVARADO, MERCEDES CUELLAR PARDO y MERTAXIS S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7601336bf82d6bea16d21799e6ec0c7600641f8c480dec2918d4b071b16c8f**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00363-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON,** contra **EVELIO DE JESUS GOMEZ OROZCO y VICTOR FERNEY HERRERA PARRADO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c32f9980ff9c5f3982fc497bc1bb8a95e7f293c182af21ac468821d43aad4**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00325-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85e91faf97d5520f7acb196fec0da7c59a1a64f7eb34745b3aea626c777bcb**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00071-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **LEIDY STEFFANY LÓPEZ** en contra de **MARCELO ALBERTO ORTIZ RIVERA**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: **PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54ef02bc33819c6c5748c0e97a8f4f3105f90c782b53ae5620ab4247b958f5**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-01057-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 509-5 del CGP, previo a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición presentado el 22/07/2022 (fols. 80 y 81) por el Abg. VICTOR MANUEL MEDRANO CÁCERES, se le ordena rehacer el mismo, por presentar las siguientes irregularidades:

- Indicó que el causante adquirió el inmueble mediante Escritura Pública 2659 corrida el 11/08/1998 en la Notaría Segunda de Villavicencio. Cuando en realidad fue mediante Escritura Pública No. 2410 del 24/07/1998 de la Notaría Segunda de Villavicencio Meta.

- Abrevia, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como ORI, cuando debe ser ORIP.

Una vez subsanada estas falencias, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b230e10ce3e2807057afc2b1188d31f3eb7277c680e186a3f78cb62f968666**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01055-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de enero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **SHIRLEY ALONSO JAIMES,** para que pague a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. – INPROARROZ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **SHIRLEY ALONSO JAIMES,** fue notificada mediante curador ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 19/12/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **SHIRLEY ALONSO JAIMES.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.976.100, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72165fa7e451214f7ddf818f08625672ec4f4934ba76910d7535746d2e6349**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-01034-00. C.1.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 90, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418bfcc695622375f024fe0ec55797da67ef08afce861b7639fe5ea377324177**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00879-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de retirar y tramitar el oficio con el cual se solicita la aclaración del registro de la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca.

Por lo anterior, se niega la mencionada solicitud respecto de ordenar una comisión, hasta tanto el oficio no sea tramitado y corregida la medida cautelar, el despacho no decidirá sobre el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0009c1fad183ec2c0039337c6b77c0af773d6b1813ce5e76dd56d2080fb22c6**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00820-00. C.1.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 61, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8bccb91a7b6fa33c35ab702fb5fcb7f0d9dd043af3bb57a014681a391764fb**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2019-00800-00. C.1.

1. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con las siguientes cargas procesales:

- Allegue debidamente diligenciado nuestro oficio No. 811 del 13/05/2022, con el que se ordenó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el F.I. No. 230-186778 (fol. 57).

- De cumplimiento a lo ordenado en la DECISION No. 3 de nuestro auto del 23/08/2022 (fol. 67) en el sentido de informar al despacho si en la actualidad se adelantó o se esta adelantando el proceso de sucesión del ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en caso afirmativo ante que autoridad (Notaria o Juzgado) y cual su número de radicado.

- De cumplimiento a lo ordenado en la DECISION No. 4 de nuestro auto del 23/08/2022 (fol. 67) en el sentido de intentar la notificación de la ejecutada GLORIA ELENA VILLA en el inmueble hipotecado, distinguido como el APARTAMENTO No. 701, Torre No. 1 del CONDOMINIO TORRES DE SALERNO I ETAPA, ubicado en la Carrera 35 A No. 5-A-125 SUR de la ciudad de Villavicencio.

- informar al despacho si en la actualidad se adelantó o se está adelantando el proceso de sucesión del ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en caso afirmativo ante que autoridad (Notaria o Juzgado) y cual su número de radicado, **so pena de declarar el desistimiento tácito.**

2. Ahora bien como consultada la plataforma de GESTION DOCUMENTAL de la Rama Judicial: JUSTICIA SIGLO XXI aparece que ante el JUZGADO 2° DEL CIRCUITO DE FAMILIA de la ciudad de Villavicencio, se esta adelantando el proceso No. 50-001-31-10-002-2022-00334-00 SUCESORIO de EFRAIN TORRES

RAMIREZ, por parte de la señora LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, se dispone, de oficio, por secretaría y por el medio mas expedito solicitarle a dicho despacho que a la brevedad posible remita los siguientes insumos procesales:

- Certifique los nombres, apellidos, números de identificación y dirección de localización de las personas que aparezcan reconocidas como HEREDEROS del causante EFRAIN TORRES RAMIREZ C.C. No. 3.290.107.

- Remita el link de acceso al expediente digital arriba mencionado.

Por secretaría procédase de conformidad.

3. Como quiera que el ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ falleció el 04/06/2022 (fol. 61) y él se encuentra representado por su apoderada judicial de confianza Abg. SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, **NO hay lugar a ordenar la INTERRUPCIÓN PROCESAL a que alude el artículo 159 del CGP**, precisamente porque el numeral 1° de la citada norma prevé:

> "ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
>
> 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad lítem.
>
> (…)"

Razón por la cual, en su oportunidad procesal, los dineros aquí recaudados serán remitidos al JUZGADO 2° DEL CIRCUITO DE FAMILIA de la ciudad de Villavicencio, en donde se está adelantando el proceso No. 50-001-31-10-002-2022-00334-00 SUCESORIO de EFRAIN TORRES RAMIREZ, por parte de la señora LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA para que hagan parte del acervo herencial repartible.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5759920f34c8fd4603f715a66a6c388162b33381232730ec56f4897b8fc2d14**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00744-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a la demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Codigo General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de LUCELLY PINZON OROZCO y JORGE ENRIQUE CAMPOS CASTRO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc886b30af14ea3a500644a53ef8cff2908c2c36df072ebaabde3676669433c**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00740-00. C.1.

1. En atención a la solicitud elevada por la Abg. PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA el 22/09/2022 (fol. 54), en que solicita copias simples de todo el expediente, se le recuerda que tanto este despacho judicial como los demás despachos judiciales de este distrito se encuentran abiertos al público en horario de 7:30 a 12:00 y de 1:30 a 5:00 pm., para efectos de revisión del expediente y copias del mismo.

2. Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 466 del CGP, se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES DEL PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS que por cualquier causa se llegaren a desembargar al ejecutado RODRIGO TORRES HERNANDEZ C.C. No. 195.380 dentro del proceso EJECUTIVO No. 50001-40-03-008-2012-00811-00 que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO promovido por PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL contra RODRIGO TORRES HERNANDEZ C.C. No. 195.380.

   La medida se limita a la suma de 25´000.000.

3. Con arreglo en el artículo 287 del CGP, se niega POR EXTEMPORÁNEA, la ADICIÓN del mandamiento ejecutivo librado el 25/09/2019 (fol. 24), solicitado por la Abg. Paola Andrea Acosta Bonilla el 01/11/2022 (fol. 58), en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, lo anterior en atención, a que la adición de providencias judiciales sólo procede dentro del término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c6a06008cfe825fd8a3a64676eadc2e088264aa1d43eda9c52cc3003d1306**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00703-00. C.1.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 97, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5895cc24de40e28d2e77d3cc6ac94562a17b300cf0a95416c1854984094bed**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00664-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 4 de septiembre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **GIOVANNY PEREZ SORIA,** para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GIOVANNY PEREZ SORIA,** fue notificado mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 11/01/2023 sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GIOVANNY PEREZ SORIA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$5.564.983,OO M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf936a2b6e85a83833ec1f171f6e55ed4e062f4bf85fc3933ec43f82f4393b8**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00543-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb29a6725bfa83bec3f0c721336647bea8157c99bd07b2d4eb81dd3357c40b08**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00408-00. C.1.

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue pruebas de los trámites realizados en la consecución de la notificación del Curador Ad Litem del ejecutado CARLOS IGNACIO GÓMEZ SOLANO C.C. No. 86.045.475, Abg. Yisseth Vanesa Bernal Burgos, designada mediante auto del 21/09/2022 (fol. 35), de lo contrario, allegue prueba de su notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75676689407ef6636898fba8f3566703771589b93f32df6220de559462e92a**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00329-00. C.1.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico dos sistemas de NOTIFICACION a los demandados en los procesos Civiles; esto es, el contemplado en el CGP, con una CITACION (art. 291) y una NOTIFICACION POR AVISO FISICA (Art. 292); y, la NOTIFICACIOIN POR AVISO ELECTRONICA contenida en el artículo 8° del Decreto 806/2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213/2022, que a la letra señala:

> **"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.
>
> **PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.
>
> **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

y, que no se pueden combinar los dos sistemas, so pena de la nulidad por indebida notificación a que alude el artículo 133-8 del CGP en armonía con el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213/2022, se requiere a la parte demandante, para que ESCOJA unos de los dos sistemas y practique la notificación al ejecutado LIBARDO MORENO HIGUERA C.C. No. 80.414.859 conforme al sistema escogido.

CB

Ahora bien, examinados minuciosamente los medios de notificación adosados al plenario el 26/04/2022 (fol. 67 a 71), 23/08/2022 (fol. 72 a 77) y 06/10/2022 (fol. 78 a 84 repetido) por la demandante, se establece que la misma no cumple con los requisitos de ninguno de los dos sistemas descritos en cuanto no hay evidencia que al notificado se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022; como tampoco, que se haya cumplido lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, NO SE ACEPTA la notificación traída por el demandante.

De otro lado se insta a la Abg. SHIRLEY JOHANNA NIÑO VARGAS, para que no envíe memoriales repetidos, pues esto genera más carga procesal para los colaboradores de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a451dd75f5e1c386077401006182b0c9a933cf3dd84e5c24512055de348b1**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00305-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 65, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 03/10/2022 (fol. 63 y 64).

3. Frente a la entrega de títulos judiciales solicitada por el ejecutante el 03/10/2022 (fol. 61), se resolverá una vez se encuentre aprobada la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac24592164b60621f67d826345f01c19c58e7ce8302f5351e3eeb1eb57d892d2**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00260-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de informar al despacho sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de fecha 10 de febrero de 2021, pues hasta la fecha a pesar de los requerimientos realizados no se informado nada al respecto, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a13f793657d2dbd293ee78bf08b3cb5e9499e055fc554ab5634703db6e85d6**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2019-00225-00. C.1.

I. Inscrita la demanda (fol. 156 a 158) y aportadas las fotografías de la fijación de la valla por el demandante (fol. 131), con arreglo en el inciso final del artículo 375-7 del CGP, reglamentado el 04/03/2014 por la Sala de Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA14-10118, Se dispone que por secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

II. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Consiga la notificación personal del auto admisorio de fecha 08/05/2019 (fol. 62, C.1) a la persona jurídica AGENCIA ESPCIAL INTERVENIDA. PROCASA LTDA. – URBANIZCION BRASILIA, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5c39aabafedd614eaba974d8e08b2c1c4a73a5c7c8e01f46b42bb09078dbd**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00187-00. C.1.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 39, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856b89e3c149922810af19103fc09e38b19e942c822cb8da6d1f2fa597bb94e**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00176-00. C.1.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 36, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f07536df1a3caea66c202ab9f608f08c1241fb869791a8806575307d777a58**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01165-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96bda1f499c287c56e8674b1616829d8ddf4d9f126f4ab4ec4283c2fd57cfc**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01149-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. cedido a REFINANCIA S.A.S.,** contra **GLADYS BARRAGAN MENDEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c656028b605f177565ed984cc9389524d009a496dfd56b36e720d817a027c**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79244907073a52e491432298290f089a537f2c893dfab61e15b7933a33a05a2**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7d79cf7d2dcc15faba1a9332bba455f52df0ad43739836b7e7a95bde320b2**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **TUYA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 15/12/2022, la parte demandante **TUYA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **CRISTOBAL FERNANDO REY BELTRAN.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **TUYA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **NOVARTEC S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria **NOVARTEC S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2543bbe420943a40747327d34449427aae5664ca01b2f6e05af4eb42ff761891**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00873-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que CONFIRMÓ el auto con el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la parte ejecutada.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8ef7444ba0e08f59d194b349f5cb2bddbd95b99576b5dc84c322402719bd4**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **ROGELIO ORTIZ TRUJILLO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445bb656018ed06506310c01da51f8c5b15863ac9859acb92eebe93258f21969**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00646-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

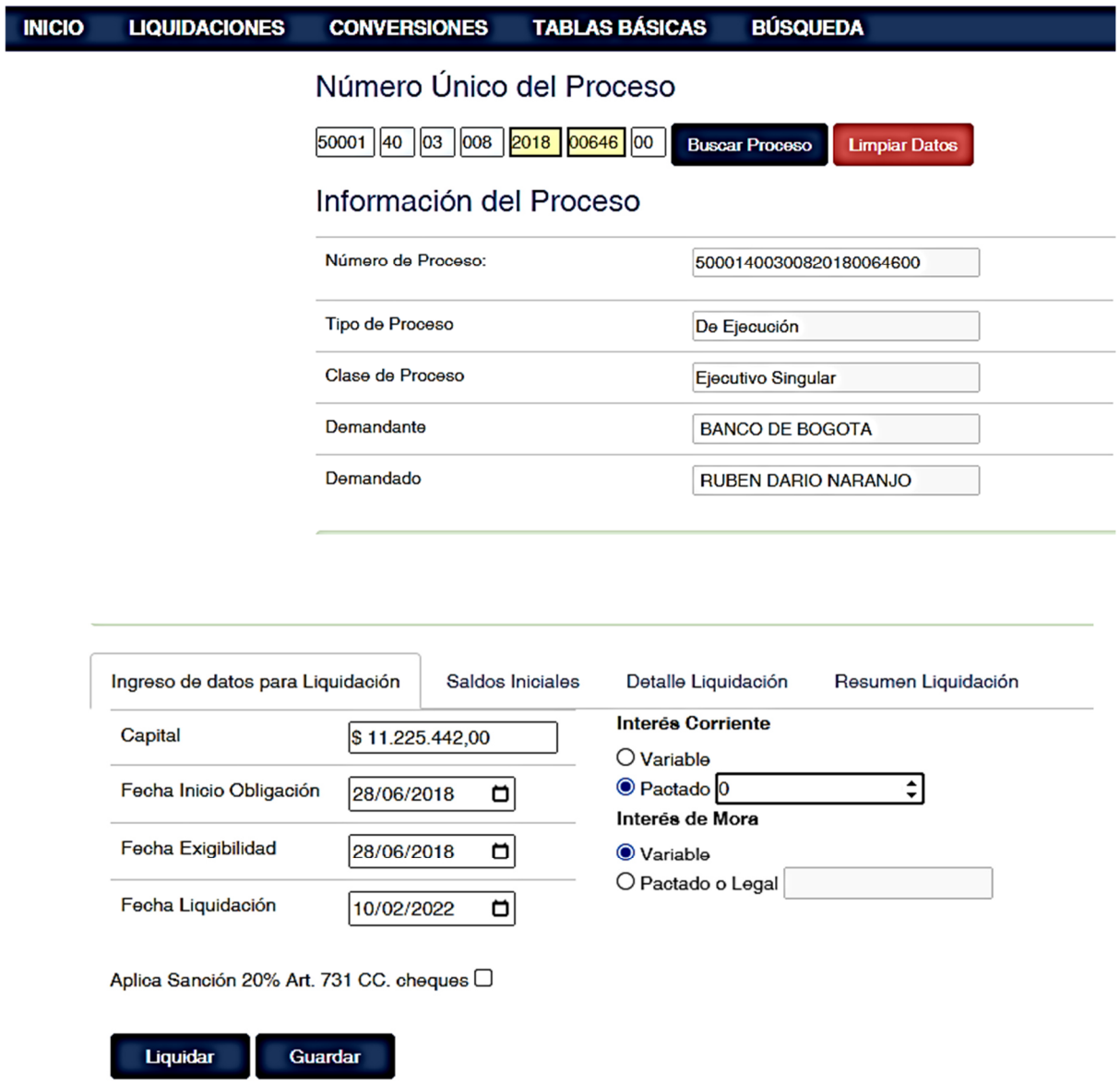

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 11.225.442,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 11.225.442,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 9.962.471,83
Total a Pagar	$ 21.187.913,83
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 21.187.913,83

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 10/06/2022 ascienden a la suma de **$21.187.913,83.** Valor por el cual se aprueba.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1afe15a8463d1c24c55370c7d70f123c0f4050755bf36f7763f8688d8247b6b**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00429-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82580c4dcc81627bdcaf0446d89b258e0c5cbef50151cd28be522859e08efc**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2017-01184-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante el 15/06/2022 (fol. 137, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca779baa38e4f19a063d334f3b3b5a47e4827970e5f2b4cac7bd87f8bc2a527d**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01161-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165628, allegado por la apoderada de la parte actora el 30/11/2022 por valor de $316.291.600, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora el 11/11/2022 (fol. 234), por secretaría elabórese un nuevo despacho comisorio, en aras de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble No. 230-201240.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c728c493c3961b7f7d0abcd56ad2438af2520b1471e6aacd0d8c2374aa67826b**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **PABLO ENRIQUE TABARES SIAUCHO y ZANDRA PATRICIA TORRES VELASQUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5664ae06bcc34b518080d46c9f9238058571a548afb8dd0759b01339d8f1055**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2017-00996-00. C.1.

1. De plano se RECHAZA la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del ejecutante, por medio del correo electrónico el 03/10/2022 (fol. 94, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

> "Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(…) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

Aunado a lo anterior, es la misma liquidación que presentó el 03/08/2020 (fol. 79 vuelto), la cual se encuentra aprobada mediante auto del 25/03/2022 (fol. 85).

2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf534acfd9748b7a13ce10158c73911236bc4b6beea7a6f408d900c927bec0**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena a la apoderada de la parte demandante, estar a lo dispuesto en providencia de fecha 30/11/2022, num. 1.

Aunado a lo anterior, el cesionario deberá aportar el poder especial que le fuera otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA para poder firmar en dicha calidad la cesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5fb3902df35c6d850c5b102946e71850dea856869769880fc83d99e7a4be7d**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00928-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e61ced9168dc391aad9ec03d2d9ce6fb71a19e18f7eb04569a79f78f2f2b2**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00773-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad44d648f3d5bc2d647cfcd4bdfa0773dab8891d5f757240f18ba0194b640d**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea495e58345044d169051b61a7a49d1daeb5367e6fc52de99d85d0b31c319cb**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2017-00666-00. C.1.

I. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que mediante este proceso DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO se pretende la VENTA AD-VALOREM del inmueble localizado en la calle 25 No. 37-28/32/34 del Barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio, singularizado con el F.I. 230-44573 y cédula catastral No. 50001010401250030000 por parte de los comuneros (fol. 60, ANOTACION No. 2, F.I. No. 230-44573):

1. **LUZ MARINA PARDO CRIALES** C.C. No. 40.368.714
2. **JOSEY LISANDRO PARDO CRIALES** C.C. No. 17.330.666.

Contra los también comuneros:

1. **CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPOS** como comprador del derecho de cuota de **FELIX CRIALES MUÑOZ** mediante Escritura Pública No. 5420 corrida el 28/12/1987 ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio (ANOTACION No. 7, F.I. No. 230-44573, fol. 60 vuelto, C,1). **Este demandado se encuentra fallecido desde el 25/02/2009 (fol. 104, C.1).**
2. **DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO** como comprador del derecho de cuota de **ADAN CRIALES MUÑOZ** mediante Escritura Pública No. 4723 corrida el 17/11/1987 ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio (ANOTACION No. 5, F.I. No. 230-44573, fol. 60 vuelto, C,1). **Este demandado se encuentra fallecido desde el 26/02/1999 (fol. 103, C.1).**
3. **CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPOS** como comprador del derecho de cuota de **FLOR DE MARIA CRIALES MUÑOZ** mediante Escritura Pública No. 5420 corrida el 28/12/1987 ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio (ANOTACION No. 7, F.I. No. 230-44573, fol. 60 vuelto, C,1). **Este demandado se encuentra fallecido desde el 25/02/2009 (fol. 104, C.1).**
4. **ALCIRA PARDO CRIALES** C.C. No. 40.378.170.
5. **HERLINDA PARDO CRIALES** c.c. No. 40.387.496.
6. **MYRIAM PARDO CRIALES** C.C. No. 40.367.453

7. **LUIS DIMAS PARDO CRIALES**, **fallecido**, según documental obrante a folio 99, C.1, **sucedido** por LUIS JHON GEN, LUZ YADIRA ALEXANDRA y LENIS PAOLA ANDRA PARDO QUINTERO.

Y se omitió demandar a **LISAURO PARDO CRIALES**, con arreglo en el artículo 90 del CGP que a la letra señala:

> "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante**." (lo destacado y subrayado fuera de texto)

Y a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 Ibidem, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, al comunero LISAURO PARDO CRIALES en la forma y términos dispuestos en el auto admisorio fechado 01/09/2017 (fol. 47, C.1)

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas.

Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2º del artículo 61 Ibídem, SE SUSPENDE la presente actuación.

Se ordena al demandante, a la mayor brevedad, aporte al proceso, copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado a las mencionadas personas

II. Como revisado el expediente se advierten las siguientes circunstancias particulares, que están íntimamente relacionadas con la titularidad del derecho real PRINCIPAL de dominio de los comuneros involucrados en el este proceso DIVISORIO:

- En la ANOTACION No. 005 del F.I. 230-44573 (fol. 60, C.1), se advierte que mediante **Escritura Pública No. 4723 corrida el 17/11/1987 corrida ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio**, ADAN CRIALES MUÑOZ, vendió a DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO su derecho de cuota sobre el inmueble pretenso en División.

- En la ANOTACION No. 007 del F.I. 230-44573 (fol. 60, C.1), se advierte que mediante **Escritura Pública No. 5420 corrida el 28/12/1987 corrida ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio**, los comuneros FELIX CRIALES MUÑOZ y FLOR DE MARÍA CRIALES DE PEÑA, vendieron a CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPO sus derechos de cuota sobre el inmueble pretenso en División.

- Que ante el **JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO** de Villavicencio, se adelantó el proceso No. 50-001-31-03-002-2008-00169-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por HERLINDA PARDO CRIALES, contra LUZ MARINA PARDO CRIALES (VER ANOTACIÓN No. 017 del F.I. 230-44572, visible a folio 61, C.1) que consultado en el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL: JUSTICIA SIGLO XXI aparece como última actuación que se declaró terminado por auto del 26/11/2015 por DESISTIMIENTO TACITO.

- Que ante el **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO** de Villavicencio, se adelanta el proceso No. 50-001-31-03-001-2017-00082-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por HERLINDA PARDO CRIALES, contra los demás comuneros, que consultado en el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL: JUSTICIA SIGLO XXI aparece como última actuación que por auto del 30/01/2020 se resolvió recurso de reposición.

Se ordena a los demandantes LUZ MARINA PARDO CRIALES y **JOSEY LISANDRO PARDO CRIALES** por intermedio de su apoderado judicial Abg. CESAR AUGUSTO BARRETO OLVARES, allegue de manera inmediata copias integra de la totalidad de los expedientes de las tres (3) primeras piezas documentales antes relacionadas.

Y por secretaría líbrese la respectiva comunicación a efectos que el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, remita el link de acceso al expediente digital del proceso No. 50-001-31-03-001-**2017-00082**-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por HERLINDA PARDO CRIALES, contra los demás comuneros. **Líbrese la comunicación de manera mas expedita posible.**

III. Como los incisos 5º y siguientes del artículo 108 del CGP, señala:

> "Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto

emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Y ese aspecto fue **reglamentado el 04/03/2014 por la Sala de Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA14-10118**, se dispone que por secretaría se incluya el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del comunero LUIS DIMAS PARDO CRIALES (fol. 101 y 106, C.1) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

IV. Cumplido lo anterior con arreglo en el artículo 48 y siguientes, en armonía con el inciso
5º y siguientes del artículo 108 del CGP se procederá a designar la terna de curadores para los HEREDEROS INDETERMINADOS de los siguientes comuneros:

- CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPO (Fol. 128, 129 Y 130, C.1);
- DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO (Fol. 128, 129 Y 130, C.1);
- LUIS DIMAS PARDO CRIALES (fol. 101 y 106, C.1).

V. Una vez se integre el contradictorio notificando a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los siguientes comuneros:

- CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPO (Fol. 128, 129 Y 130, C.1);
- DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO (Fol. 128, 129 Y 130, C.1);
- LUIS DIMAS PARDO CRIALES (fol. 101 y 106, C.1).

Que son los únicos que faltan por notificar para integrar el contradictorio, se dará el trámite respectivo a las EXCEPCIONES DE FONDO que hayan propuesto los comuneros demandados, en la forma señalada en el artículo 409 del CGP.

VI. ORDENAR a los señores LUIS JHON GEN, LUZ YADIRA ALEXANDRA y LENIS PAOLA ANDRA PARDO QUINTERO en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de comunero **LUIS DIMAS PARDO CRIALES**, **fallecido**, según documental obrante a folio 99, C.1; quienes se notificaron personalmente del auto admisorio de esta demanda de fecha 01/09/2017, los días 12/12/2017 y 15/12/2017 (fol. 47, vuelto) que de manera INMEDIATA INFORME y PRUEBEN, ante que autoridad (Notaria o Juzgado), ciudad y el número del radicado del

proceso con el cual se liquidó la SUCESION del comunero **LUIS DIMAS PARDO CRIALES.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd365766cea595419445df4a18b1da899c405619d7ff079b2b05301c008c59**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00365-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

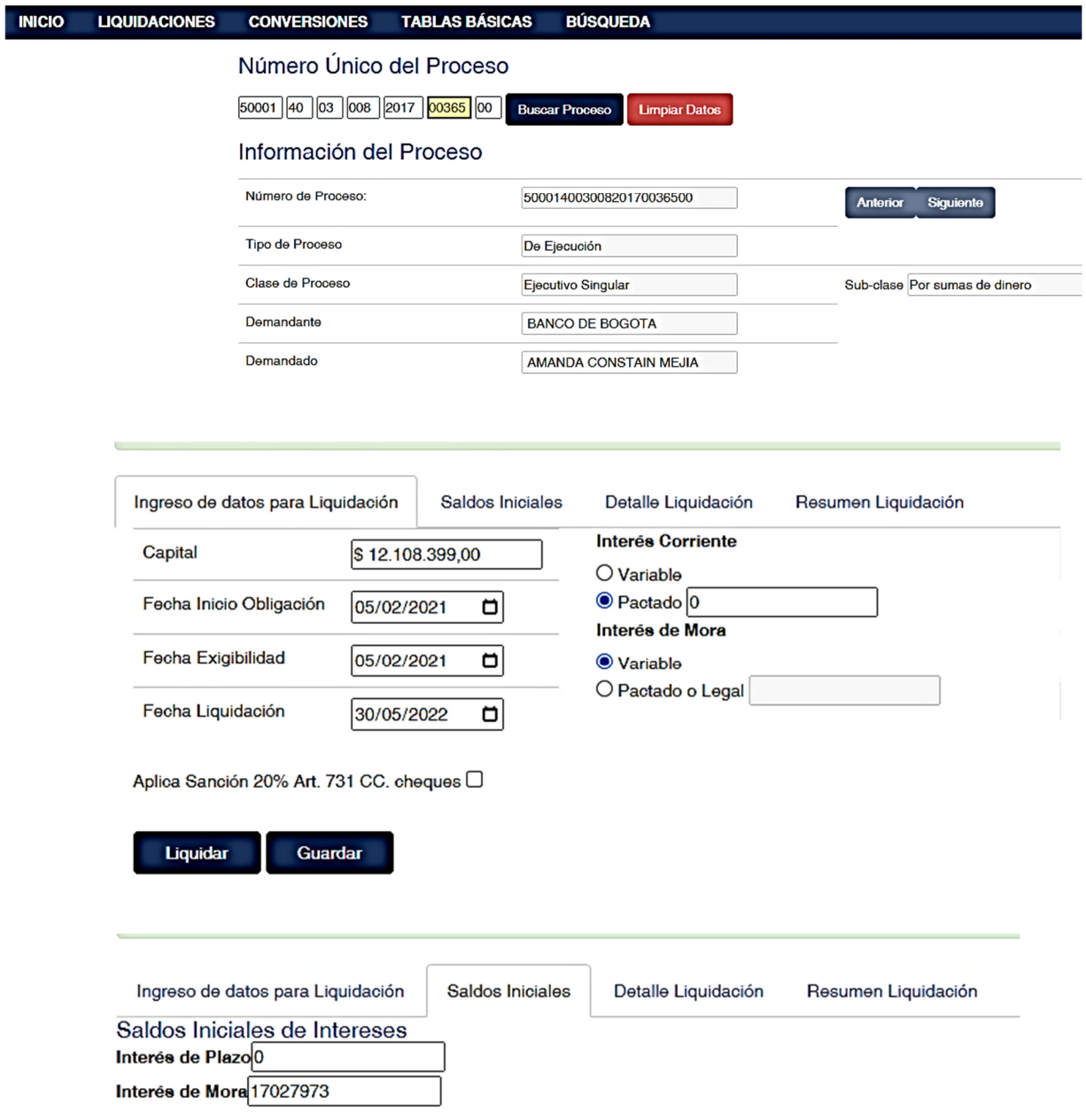

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 12.108.399,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 12.108.399,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 20.778.343,93
Total a Pagar	$ 32.886.742,93
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 32.886.742,93

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/05/2021 ascienden a la suma de **$32.886.742,93.** Valor por el cual se aprueba.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462c4500bc5de7d6bf51cb362ab893461cfd51084f73666d86dd912dd214d6c**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por las ejecutadas el 11/05/2022 (fol. 111), teniendo en cuenta que si bien es cierto la última actuación antes de la presentación de la petición data del 15/12/2020 (fol. 103), también lo es, que se deben contabilizar tanto el cierre de términos por cuenta de la pandemia del Covid-19 que fuera decretado para toda la rama judicial, como lo establecido en el Decreto 564 de 2020 con el cual se suspendieron los términos para el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el 9 de mayo de 2022, la parte actora presentó memorial de actualización de la liquidación del crédito, por lo tanto, el término de los 2 años para los procesos que tienen sentencia, conforme señala el artículo 317 del Código General del Proceso, no se han cumplido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492741094095917f5674df8f8b5ebf2e2e23b7247025ef0d5ee1f3b8731c5a9**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00320-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean los ejecutados MILETH DUEÑAS MENDEZ con C.C. No. 86.074.030 y PAOLA ANDREA SARMIENTO BASTIDAS con C.C. No. 66.987.938, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de $13.000.000,oo.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a061c16829e76ecc3a8ecd9f9022a0705d1e50a6a4fb2471ce7eaddb8e7ad28d**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ASTRID LILIANA FIGUEROA BERMUDEZ,** contra **ANDRÉS FELIPE GARCÉS CEPEDA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b9f6fa7f4d43608a892b01e59a9f65bc815e76e8be00f03b6f341cad1b50b9**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Seria el caso el despacho fijar fecha de remate, si no se advirtiera que mediante auto del 09/12/2022, se le corrió traslado al avalúo catastral y no al comercial como en un principio solicitó por la parte actora, pues se le había realizado un requerimiento previo a correr dicho traslado ya que no se aportó el avalúo catastral, por lo tanto, se deja sin valor ni efecto alguno la mencionada providencia.

2. Consecuencia de lo anterior, del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-62619, allegado por la apoderada de la parte actora el 10/08/2022 por valor de $111.342.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d526b213e441f371a1a15364817bbed27b136bb51bfb8233a1242c5170d0b**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2011-00511-00. C.1.

1. Como quiera que en nuestro auto del 07/02/2023 (fol. 181, C.1), con el que se señaló fecha para remate para el próximo 27/04/2023, se incurrió en un LAPSUS CALAMI, en cuanto, por equivocación indicó:

> "Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 102, C.4), SECUESTRADO (fol. 137, C.4) **Y AVALUADO CATASTRALMENTE (fol. 146, c.1), en la suma de $46'515.000,oo** en el presente asunto."

Cuando lo correcto es

> "Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 102, C.4), SECUESTRADO (fol. 137, C.4) **Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 176 A 178, C.1), en la suma de $94'145.490,oo** en el presente asunto."

Con arreglo en el artículo 286 del CGP, se CORRIGE dicho yerro.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por secretaría córrase traslado de la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante correo del 14/02/2023 (fol. 182 a 184, C.1).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ac8cf39714f2f8aa54b020eb27511827449c7f9f6741094117060ecebb491**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0Proceso No. **2007-00036-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,** contra **HUMBERTO TOBON VASQUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac27c20d7704fdf68fc198a60688d0c01dd96656f6e1dc183ebe3ab74d1fd86**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **110014003722-2015-00350-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Ante la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora el 02/02/2023, se releva del cargo de secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ y en su reemplazo se designa en dicho cargo a la sociedad ABC JURIDICAS S.A.S.

Por secretaría comuníquese tal designación.

2. Como quiera que la comisión programada para el 31 de enero del presente año, no se llevó a cabo debido a secuestre designada no compareció, se hace necesario reprogramar la misma para el **día 5 de mayo de 2023, a las 8 a.m.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aede5707a23354467e28d34d4f2c7cd2563f1ab6f68f5e11b97a12b32ae10d**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2014-00263-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Seria el caso el despacho fijar fecha de remate, si no se advirtiera que mediante auto del 09/12/2022, se le corrió traslado al avalúo catastral y no al comercial como en un principio solicitó por la parte actora, pues se le había realizado un requerimiento previo a correr dicho traslado ya que no se aportó el avalúo catastral, por lo tanto, se deja sin valor ni efecto alguno la mencionada providencia.

2. Del AVALÚO COMERCIAL de la cuota parte del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-105393, allegado por la apoderada de la parte actora el 09/06/2022 por valor de $128.487.150, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764397132d4c7b11b3fc6e897292168bd875dea51387c3d996ccf5b6ccf8ee7**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **702-2014-00306-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se declara sin valor no efecto alguno el auto de fecha 12/11/2021, toda vez que no se tuvo en cuenta el nuevo capital que fuera aprobado en auto de fecha 05/04/2017, aunado a ello, no se tuvo en cuenta los dineros pagados a través de depósito judicial.

2. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

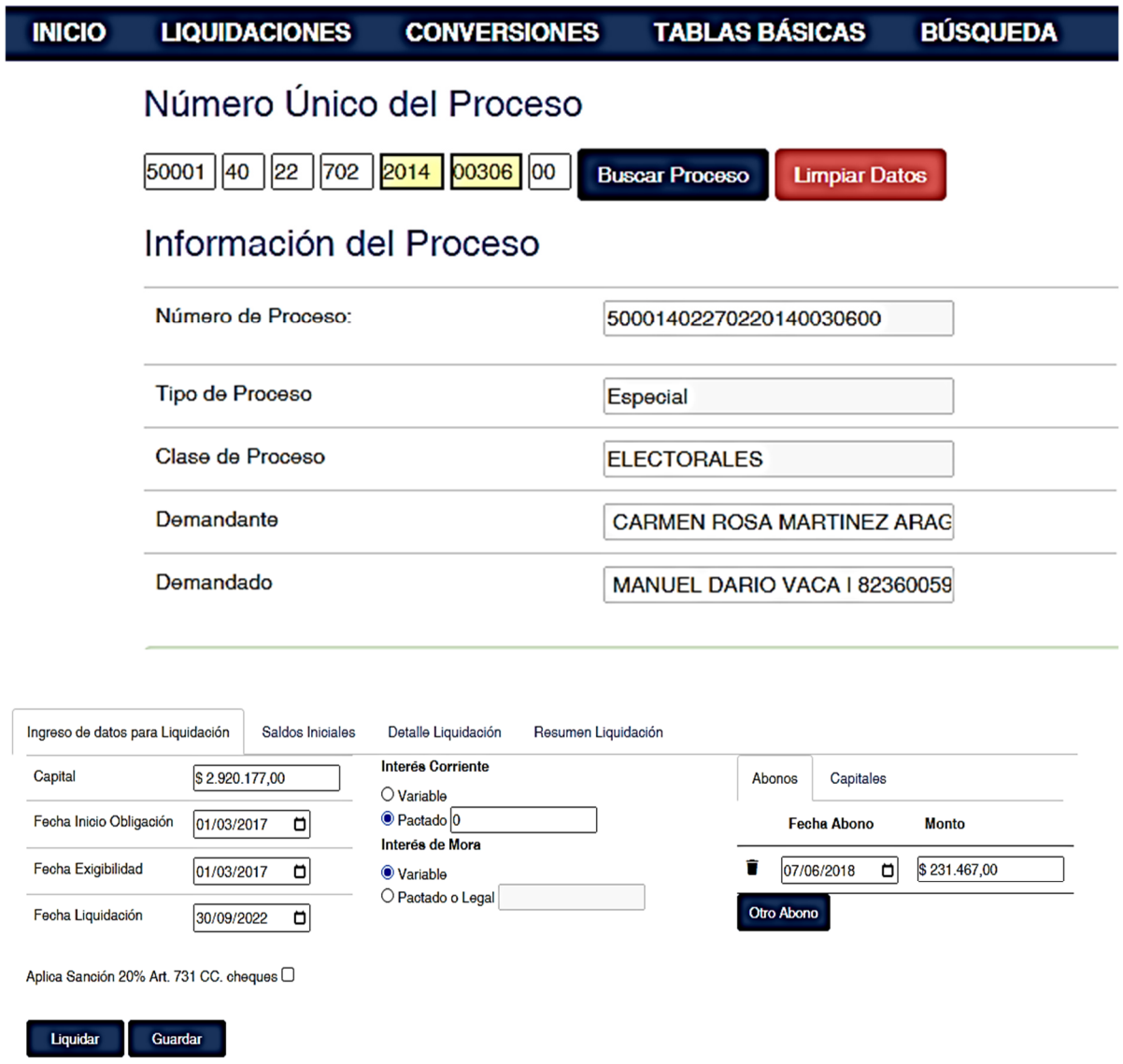

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo 0

Interés de Mora 526170

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.920.177,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.920.177,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.691.482,78
Total a Pagar	$ 7.611.659,78
- Abonos	$ 231.467,00
Neto a Pagar	$ 7.380.192,78

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$7.380.192,78.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1e162f68263bf033f67493963e8162a0a56188cdc2795d054e76225348c5b0**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00740-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene por notificada al ejecutado MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ HERNANDEZ de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de octubre de 2022, interrumpiendose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada YADIRA ALEXANDRA HERNANDEZ BETANCOURT, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec62d7a6af0ad1b0edf75439d140dd7bc6ff3a873c702d462e4b64123de7c0d**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00678-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ÁVILA,** para que pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ÁVILA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de octubre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ÁVILA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$5.034.865,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409003ad30bac26fdb13128054f7b9e2cdce47cf4c8af4dae00e96a25cf3145**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00570-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ARTURO DEVIA NARVAEZ,** para que pague a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS ARTURO DEVIA NARVAEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ARTURO DEVIA NARVAEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$3.141.523, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da84116aee278b4eba3516986ddf555d494e9b09886f50e1e0a09c870446629**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00567-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COMERCIALIZADORA BORA S.A.S.,** contra **SULYIRAIMA LOPEZ MANJARRES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfdaee4b21c28b639d6dad8142cb65ce0498589c292432709bf14ea160b90c2**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00554-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DARNELY CARMONA,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **DARNELY CARMONA,** fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, el 01 de noviembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **DARNELY CARMONA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.582.672,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ff3fed6fe1aa898c7178c434c53627d5523e6a8e977d7e5db9f98e0e58f3c**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00527-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta de forma directa por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, con el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

2. De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b1a12d026c979e82d604f34b914a954d148c9fdf9c96f24bb7caf72a24a77c**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00484-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por la parte actora el 31 de octubre de 2022, respecto de requerir a COLPENSIONES para que indique el estado de la medida cautelar decretada con el mandamiento de pago, toda vez que no aparece demostrado dentro del proceso que los oficios con los cuales se comunicaba la misma fueran retirados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e4150a6e7b6088126195e6a7f080cd58025f1e6dad90da290e08efb585c3e9**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00456-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 24 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JERLEY PIMENTEL PEÑA,** para que pague a favor de **MARINO ARISTIZABAL SERNA,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JERLEY PIMENTEL PEÑA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JERLEY PIMENTEL PEÑA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.052.000,oo M/cte.,**como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0399577594301952db870b183254261102fd609ad5209aa007f3ee6e3218fb**

Documento generado en 08/03/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica